

5

PAZ POSITIVA, SEGURIDAD HUMANA Y MEDIO AMBIENTE: DEL «DEBER DE RESPETAR» A LA «OBLIGACIÓN DE PROTEGER»

José Manuel Sánchez Patrón

Profesor titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Departamento de Derecho Internacional «Adolfo Miaja de la Muela» de la Universitat de València (España).

1. [Introducción](#)
2. [El «deber de respetar»](#)
3. [La «obligación de proteger»](#)
4. [Consideraciones finales](#)
5. [Anexos](#)

1. Introducción

La *Declaración sobre el Derecho a la Paz*, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y refrendada por su Asamblea General, afirma que la paz —en un sentido positivo— tiene su existencia y se consolida, «dentro de las sociedades y entre éstas», por medio de «la liberación del temor» y la liberación «de la miseria»; libertades que forman parte de la llamada «seguridad humana».¹ Aunque la *Declaración sobre el Derecho a la Paz* no lo especifique, algunos textos internacionales adoptados sobre el particular, de diferente alcance y previos en el tiempo, desarrollan esos elementos aclarando que la liberación

¹ La *Declaración sobre el Derecho a la Paz* aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y luego refrendada por la Asamblea General de esta organización internacional utiliza la expresión *la liberación del temor* en vez de *libertad frente al miedo* y *liberación de la miseria* en sustitución de la *libertad frente a la necesidad* empleadas por la *Declaración de Santiago*, de 10 de diciembre de 2010. A/HRC/RES/32/28, de 1 de julio de 2016 y A/RES/71/189, de 19 de diciembre de 2016. La *Declaración sobre el Derecho a la Paz* aprobada por el Consejo de Derechos Humanos y por la Asamblea General de las Naciones Unidas tiene su origen más inmediato en la *Resolución A/HRC/RES/14/3*, de 17 de junio de 2010 del primero de los órganos institucionales citados que pidió al Comité Asesor que preparase «un proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz». *Ibid.*, párr. 15. El Comité Asesor presentó ese «proyecto de declaración» como anexo al documento A/HRC/20/31, de 16 de abril de 2012. El Consejo de Derechos Humanos tomó nota del mismo en su *Resolución A/HRC/RES/20/15*, de 5 de julio de 2012. En esta misma resolución, también decidió establecer «un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta» con el objeto de «negociar progresivamente un proyecto de declaración (...) sobre el derecho a la paz, sobre la base del proyecto presentado por el Comité Asesor». *Ibid.*, párr. 1. El grupo de trabajo tuvo un primer periodo de sesiones cuyos resultados figuran en el documento: A/HRC/WG.13/1/2, de 26 de abril de 2013, al tiempo que se le encomendó que celebrase un segundo periodo de sesiones. A/HRC/RES/23/16, de 13 de junio de 2013. El informe sobre este segundo periodo fue distribuido el 8 de agosto de 2014 bajo la signatura A/HRC/27/63. Un tercer periodo de sesiones fue decidido por el Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/RES/27/17, de 25 de septiembre de 2014. El informe correspondiente a este tercer periodo de sesiones fue distribuido el 26 de mayo de 2015. A/HRC/29/45. A la vista del mismo, el Consejo de Derechos Humanos decidió que el grupo de trabajo tuviese un cuarto periodo de sesiones con el objetivo de ultimar la declaración. A/HRC/RES/30/12, de 1 de octubre de 2015. Sin embargo, este cuarto periodo de sesiones fue cancelado al no ser necesario ya que el Consejo de Derechos Humanos adoptó la *Declaración sobre el Derecho a la Paz* en su *Resolución A/HRC/RES/32/28*, de 1 de julio de 2016, pidiendo que la Asamblea General suscribiese dicha *Declaración*.

de la miseria «implica[ría] el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y de los derechos económicos, sociales y culturales».² Y que la liberación del temor comprendería, según esos mismos instrumentos internacionales, dos dimensiones: una más individual, el derecho a no ser objeto de «cualquier acto de amenaza»,³ o de cualquier «tipo de violencia» tanto física como psicológica;⁴ y otra más colectiva: el derecho a un «entorno» que fuese «seguro y sano».⁵ Esta última dimensión, relativa a las circunstancias en las que la vida humana debe desarrollarse para que se considere pacífica, entronca, a su vez, con el derecho a que el medio ambiente donde aquella se desenvuelve sea «seguro» y «sostenible». La seguridad y la sostenibilidad ambiental constituyen dos condiciones indispensables sobre las que se fundamentan la construcción de «la paz y la supervivencia de la humanidad».⁶

Esos derechos —entre ellos, el de vivir en un entorno o un ambiente «seguro», «sano» y «sostenible»—, explicitados en los textos internacionales a los que nos estamos refiriendo, como es el caso de la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*, están reconocidos a «(t)oda persona», «(l)os pueblos» y «los seres humanos». Aunque las expresiones «(t)oda persona» y «los seres humanos» pueden equipararse y, por ende, intercambiarse a los efectos perseguidos por estos instrumentos internacionales, no cabe decir lo mismo de la referencia a «(l)os pueblos», con la que se ha querido remarcar que la titularidad de los derechos proclamados no se encuentra limitada a las entidades individuales, sino que abarca igualmente a las colectivas: los pueblos.⁷ Precisamente, estos

² [A/HRC/20/31](#), de 16 de abril de 2012. Art. 2.1.

³ *Declaración de Santiago*, de 10 de diciembre de 2010. Art. 3.2.

⁴ [A/HRC/20/31](#), de 16 de abril de 2012. Art. 2.2.

⁵ *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*, de 10 de diciembre de 2010. Art. 3.2.

⁶ *Ibid.* Art. 4.3.

⁷ Inicialmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció el derecho a la paz de los «pueblos» al proclamar «solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz». [A/RES/39/11](#), de 12 de noviembre de 1984. Esta proclamación se repitió en la [A/RES/57/216](#), de 18 de diciembre de 2002. Este mismo reconocimiento en favor de los pueblos fue realizado por la extinguida Comisión de Derechos Humanos al proclamar la «Promoción del derecho de los pueblos a la paz» en sus Resoluciones E/CN.4/RES/2001/69 de 25 de abril de 2001 y E/CN.4/RES/2002/71 de 25 de abril de 2002. El Consejo de Derechos Humanos, que sustituyó a la Comisión de Derechos Humanos, realizó idéntica proclamación en sus Resoluciones [A/HRC/RES/8/9](#), de 18 de junio de 2008, y [A/HRC/RES/11/4](#), de 17 de junio de 2009. En esta última resolución, el Consejo de Derechos Humanos pidió a la alta comisionada de las Naciones Unidas que convocase «un taller (de expertos) sobre el derecho de los pueblos a la paz». *Ibid.*, párr. 11. Los resultados de los debates que tuvieron lugar en dicho taller fueron presentados en el informe [A/HRC/14/38](#), de 17 de marzo de 2010. Posteriormente, en su Resolución [A/HRC/RES/14/3](#), de 17 de junio de 2010, el Consejo de Derechos

últimos son, con mucha más frecuencia de la deseable, también «víctimas» de actividades —fundamentalmente de origen empresarial— que ponen en peligro su medio ambiente y con ello su propia supervivencia. Al respecto, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a través de sus órganos de protección, ha sido y sigue siendo un espectador y protagonista destacado de un considerable número de casos en los que, especialmente, los pueblos indígenas son afectados por la transgresión de sus derechos más básicos como consecuencia de los efectos negativos de las actividades empresariales desarrolladas en su territorio, en la mayoría de los casos, con la connivencia de los Estados.⁸

Humanos pidió al Comité Asesor que preparase «un proyecto de declaración sobre el derechos de los pueblos a la paz». *Ibid.*, párr. 15. Este Comité presentó un primer informe «sobre la marcha de (sus) trabajos»: [A/HRC/17/39](#), el 1 de abril de 2011. A la vista del mismo, el Consejo de Derechos Humanos convino en que el Comité Asesor prosiguiese con sus trabajos. [A/HRC/RES/17/16](#), de 17 de junio de 2011, párr. 15. Pues bien, en el informe adoptado con ulterioridad sobre la marcha de sus trabajos, el Grupo de Redacción del Comité Asesor estimó que «(i)nicialmente, el proyecto de declaración se refi(rió) al derecho de los pueblos a la paz, pero más tarde se utiliz(ó) el término “derecho humano a la paz”, que se consideró más adecuado. La resolución 39/11 de la Asamblea General, adoptada hace más de 25 años (1984), se centr(ó) fuertemente en la dimensión colectiva. (Sin embargo,) (e)n el proyecto de declaración (incluy(ó) también los derechos de la persona», de tal manera que «las personas y los pueblos (figurasen) como los titulares de los derechos». [A/HRC/AC/7/3](#), de 19 de julio de 2011, párr. 7. En virtud de esta recomendación del Grupo de Redacción, el Comité Asesor propuso el término *derecho a la paz* en sustitución del *derecho de los pueblos a la paz* al entender que aquel es «más apropiado por incluir tanto la dimensión individual como colectiva». [A/HRC/AC/8/2](#) de 12 de diciembre de 2011, párr 6 y [A/HRC/20/31](#) de 16 de abril de 2012, par. 6. El anexo de este último documento incorporó el Proyecto de Declaración sobre el Derecho a la Paz del que tomó nota el Consejo de Derechos Humanos en su Resolución [A/HRC/RES/20/15](#), de 5 de julio de 2012. Dicho Proyecto de Declaración señaló en su inicio que: «(l)as personas y los pueblos tienen derecho a la paz». [A/HRC/20/31](#), de 16 de abril de 2012. Art. 1.1. Sin embargo, la *Declaración sobre el Derecho a la Paz* finalmente aprobada por el Consejo de Derechos Humanos limita su alcance a «(t)oda persona» sin referirse explícitamente a «los pueblos». [A/HRC/RES/32/28](#), de 1 de julio de 2016. Este mismo texto ha sido aprobado igualmente —a petición, precisamente, del Consejo de Derechos Humanos— por la Asamblea General de las Naciones Unidas. [A/RES/71/189](#), de 19 de diciembre de 2016. La resolución aprobada por este último órgano principal lo fue por 131 votos a favor, 34 votos en contra y 19 abstenciones. España votó en contra de dicha resolución. Ver [A/71/PV.65](#), de 19 de diciembre de 2016. Las discusiones que tuvieron lugar en la comisión proponente pueden consultarse en [A/C.3/71/SR.46](#).

⁸ Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia de la CIDH citada en nuestro trabajo: J. M. SANCHEZ PATRÓN: «Seguridad medioambiental y Derechos humanos: Las obligaciones del Estado según la jurisprudencia internacional», en Pablo A. Fernández y José A. Azeredo (dirs.) y M.^a del Carmen Márquez y M.^a Isabel Tavares: *Seguridad medioambiental y orden internacional. IV Encuentro Luso-Español de Profesores de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales*, Barcelona: Atelier, 2015, pp. 173-188.

A la vista de lo anterior, el derecho de los individuos y de los pueblos a vivir en un medio ambiente seguro, sano y sostenible, tal y como proclama la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*, exige una respuesta de quienes tienen la responsabilidad principal de garantizar este derecho (los Estados), pero también de los que —según las estadísticas— están en el origen de las actividades que impactan negativamente sobre tal derecho (las empresas). Así, los instrumentos internacionales adoptados al respecto, no solo se encargan de imponer obligaciones a los Estados, sino que también han comenzado a establecer, a partir de iniciativas institucionales, la exigencia de deberes a las empresas, si bien es cierto que, en este último supuesto, dichos instrumentos internacionales no tienen un carácter jurídico vinculante sino que pertenecen a la categoría de los llamados *soft law*.⁹

Nuestra contribución, precisamente, se ocupará de examinar, en primer lugar, esos deberes exigidos a las empresas; deberes que pueden resumirse en el deber de «respetar». En segundo lugar, abordaremos en la misma las obligaciones que pesan sobre los Estados y que, a diferencia de los deberes que recaen sobre las empresas, se singularizan por la obligación de «proteger». La utilización de los términos *deber* y *obligación* en el contenido de este trabajo no resulta indistinto, sino que el primero de ellos lo reservamos para las empresas, mientras que el segundo, el de *obligación*, lo utilizamos para los Estados. Con esta diferencia de trato se pretende llamar la atención sobre el hecho de que las obligaciones tienen un carácter vinculante debido a que se encuentran previstas en normas internacionales de carácter jurídico, mientras que los deberes no están dotados de esa obligatoriedad al figurar en instrumentos internacionales sin carácter vinculante.

2. El «deber de respetar»

Aunque sería sencillo citar aquí una larga lista de instrumentos internacionales de origen institucional diverso y de ámbitos de aplicación dispares, nosotros nos

⁹ No obstante, las Naciones Unidas se ha propuesto como meta elaborar un futuro instrumento jurídico que tenga como tal carácter vinculante. El 26 de junio de 2014, el Consejo de Derechos Humanos decidió «establecer un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto de los derechos humanos, cuyo mandato será elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas multinacionales y otras empresas en el derecho internacional de los derechos humanos». [A/HRC/RES/26/9](#). La primera sesión del [grupo de trabajo](#) tuvo lugar del 6 al 10 de julio de 2015. [A/HRC/31/50](#). La segunda sesión tuvo lugar del 24 al 28 de octubre de 2016 en la sede de las Naciones Unidas en Ginebra. La tercera ha sido programada del 23 al 27 de octubre de 2017.

guiaremos, a los efectos pretendidos en estas páginas, por los *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»* (en adelante, Principios Rectores);¹⁰ un instrumento internacional auspiciado por las Naciones Unidas, de alcance general, y que por su novedad y acogida sirve de paradigma de todos los que podrían engrosar la vasta lista referida. Pues bien, una lectura exhaustiva y global al conjunto de los principios recogidos en este texto internacional nos permite afirmar que el conjunto de deberes impuestos a las empresas puede reconducirse al establecimiento de una exigencia concreta: el deber de respetar.

En efecto, los Principios Rectores establecen con carácter general el deber de respetar los derechos humanos; compromiso constitutivo, según recoge el mismo texto internacional, de una «norma de conducta mundial» exigible a las empresas.¹¹ Este deber de respetar tiene, según los Principios Rectores, dos dimensiones: una negativa, que se traduce en el deber de «abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros»,¹² y otra positiva, que se concreta en el deber de «hacer frente a las consecuencias negativas» que puedan derivarse para los derechos humanos.¹³ Esta última dimensión «implica tomar las medidas adecuadas para prevenir (...)» los impactos negativos para los derechos humanos que pudieran derivarse de las actuaciones empresariales, pero también, tratar de «mitigarlos» en el caso de que dichas consecuencias acaben produciéndose; y por último, «remediarlos» procediendo a la reparación de los daños que dichas actuaciones hayan podido ocasionar.¹⁴

Aunque el deber de respetar recogido en los Principios Rectores lleva a que las empresas tengan que hacer frente a los impactos negativos que puedan originar

¹⁰ El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas «h(izo) suyos» los Principios Rectores en su resolución de 6 de julio de 2011. [A/HRC/RES/17/4](#). Estos Principios Rectores tienen su origen en una resolución de la extinta Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 20 de abril de 2005 ([E/CN.4/RES/2005/69](#)), luego confirmada por el Consejo de Derechos Humanos ([A/HRC/DEC/1/102](#)), y en la que se solicitó del secretario general de las Naciones Unidas que nombrase un representante especial para que realizase una serie de tareas relativas a la «responsabilidad empresarial y la rendición de cuentas de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos». Para la realización de las labores encomendadas se nombró a John Ruggie, quien presentó su informe final el 21 de marzo de 2011. En el anexo de dicho documento figuran los Principios Rectores. [A/HRC/17/31](#).

¹¹ [A/HRC/17/31](#). Principio 11, p. 15.

¹² *Ibid.*

¹³ *Ibid.*

¹⁴ [A/HRC/17/31](#). Principio 11, p. 15. Un examen completo de estos deberes puede consultarse en J. M. SANCHEZ PATRÓN: «[Responsabilidad medioambiental y derechos humanos: Los deberes de las empresas en el Derecho Internacional](#)», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 32 (2016), pp. 1-32.

sobre los derechos humanos, a consecuencia, por ejemplo, de sus actividades perjudiciales contra el medio ambiente, la contribución más destacable de este instrumento internacional se encuentra, sin embargo, en la dimensión negativa del deber de respetar. Según esta, las empresas, en cumplimiento de este deber, se comprometen a «abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros».¹⁵ Ahora bien, este compromiso de abstención no recae únicamente sobre la empresa llamada a actuar, sino que se extiende también a las empresas con las que mantenga relaciones comerciales. Esto quiere decir que el deber de abstención en el que se traduce el deber de respetar no concierne únicamente a la empresa cuya actuación pueda impactar de forma negativa sobre los derechos humanos, sino que se proyecta igualmente —tal y como explicitan los Principios Rectores— sobre sus «socios comerciales, entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad (...) directamente relacionada con sus operaciones comerciales, productos o servicios».¹⁶ Así pues, el deber de respetar los derechos humanos no se aplica solamente sobre las actuaciones propias, sino que también se proyecta sobre las empresas con las que tenga relaciones comerciales.

Los Principios Rectores, al enunciar el deber de respetar como principio básico, comprenden en el mismo las actuaciones de las empresas, así como sus relaciones comerciales. Ahora bien, lo primero resulta fácilmente deducible de cualquier obligación o deber que se impone sobre un actor con el fin de que adopte el comportamiento necesario a fin de evitar consecuencias negativas sobre los derechos humanos. En cambio, lo segundo —el deber de velar por que las empresas con las que se tiene relación comercial tampoco ocasionen daños sobre esos derechos fundamentales— resulta más difícil de determinar. Toda una serie de cuestiones se plantean en torno al alcance de este segundo supuesto.

Así, caso de que los impactos negativos sobre los derechos humanos acabaran produciéndose, cabe preguntarse acerca de quién(es) tendría(n) que hacerse cargo de los mismos: ¿la empresa causante de dicho daño únicamente o también todas aquellas con las que tenga relación comercial? Los Principios Rectores aclaran que, en estas circunstancias, solo la empresa que hubiera provocado las consecuencias negativas sobre los derechos humanos tendría que hacer frente a las mismas, exonerando de su eventual responsabilidad a las empresas que tuviesen relación comercial con la que efectivamente hubiese causado el daño.¹⁷ Con ello, el alcance del deber de respetar queda más limitado de lo que podía parecer en un primer momento, ya que la hipotética responsabilidad de las empresas que mantienen relación comercial con la que realmente genera el perjuicio, queda excluida finalmente.

¹⁵ [A/HRC/17/31](#). Principio 11, p. 15.

¹⁶ [A/HRC/17/31](#). Comentario al Principio 13, p. 16.

¹⁷ *Ibid.*

A la vista de lo dicho, ¿cuál sería, en verdad, el alcance de dicho deber de respetar entre las empresas que tienen relaciones comerciales entre sí? Según los Principios Rectores, este deber se limitaría a «tratar de prevenir» que las actividades de la empresa con la que tiene dichas relaciones pueda ocasionar daños medioambientales impactando negativamente en los derechos humanos. Se trataría, entonces, de que una empresa o varias a la vez ejerciesen su «poder» o su «influencia» sobre una empresa en cuestión cuyas actuaciones puedan generar o estén ya ocasionando las consecuencias negativas descritas.¹⁸

A la vista de lo dicho, el deber de respetar incluye un deber intersubjetivo en virtud del cual las empresas deben procurar que aquellas —ya sean públicas o privadas— con las que se relacionan comercialmente no van a llevar a cabo actuaciones que puedan perjudicar al medio ambiente y a los derechos humanos. Y para alcanzar este objetivo, los Principios Rectores consideran que las empresas deberán ejercerán su poder y/o su influencia sobre aquellas con las que tiene relación comercial a fin de que estas últimas modifiquen sus prácticas con el propósito de evitar tales consecuencias negativas.¹⁹ Ese poder o influencia se desplegará en la medida en que la empresa disponga del mismo sobre la que pretende ejercerlo,²⁰ intentando que, caso de que sea escaso, lo «potencie» o, incluso, si carece de él, considere la posibilidad de «poner fin a la relación» comercial que existe entre ambas.²¹

¹⁸ Al respecto, las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, de 21 de junio de 1976 (revisadas el 25 de mayo de 2011), afirman que las empresas, actuando de manera individual o bien colectiva junto con otras, «deberán ejercer su poder para convencer a la entidad que origina el impacto negativo (de que) impid(a) o aten(úe) dicho impacto». Ver Comentario, p. 37, párr. 43. Y añade que, ese «poder», la empresa lo ostenta cuando se encuentra en condiciones de modificar las prácticas de la entidad con la que tiene relación y que está afectando negativamente a los derechos humanos. Ver Comentario, p. 37, párr. 42.

¹⁹ El experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, advierte en uno de sus informes que «La empresa Coca-Cola ha adoptado una política de derechos humanos por la que se compromete a detectar, prevenir y mitigar las repercusiones de sus actividades empresariales en los derechos humanos, y sus contratos con proveedores exigen, entre otras cosas, que estos cumplan todas las leyes ambientales aplicables. Lleva a cabo evaluaciones independientes periódicas de los derechos humanos de los proveedores» (el subrayado es nuestro). [A/HRC/28/61](#), de 3 de febrero de 2015, p. 18, párr. 83. Asimismo también constata en dicho informe que otra compañía, Patagonia «una empresa que fabrica prendas de vestir y equipo para el aire libre, ha realizado auditorías ambientales y sociales de sus proveedores desde 2008. Las auditorías pueden dar lugar a la rescisión de los contratos si las empresas no cumplen sus normas». *Ibid.*

²⁰ [A/HRC/17/31](#). Comentario al Principio 19, p. 22.

²¹ *Ibid.*

3. La «obligación de proteger»

Entre los deberes exigidos a las empresas multinacionales por los instrumentos internacionales consultados, «el deber de proteger» no se encuentra entre ellos. Esta omisión se explica por el hecho de que el cumplimiento de este deber resulta exigible especialmente al Estado.²² Es más, en este caso, el deber de proteger se convierte, dado el carácter jurídico con el que se formula en los textos internacionales, en la obligación de proteger. Según el [Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#), los actores estatales son los que tienen la obligación de «adoptar las medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos de los individuos» cuando puedan ser afectados por cuestiones medioambientales,²³ aunque, quienes los amenacen o los conculquen sean realmente las propias empresas.²⁴ Precisamente, los Principios Rectores confirman este mismo principio al señalar que el Estado ejercerá esta obligación de protección «contra las violaciones de derechos humanos cometidas por terceros, incluidas las empresas».²⁵ Establecida la obligación de proteger de

²² No obstante, la *Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas* establece que las «empresas en el desarrollo de sus actividades deben adoptar al interior de ellas medidas de [...] *protección* de los derechos humanos, del medio ambiente» (la cursiva es nuestra). Ver: OEA/Ser. Q-CJI/RES. 205(LXXXIV-O/14). Anexo, par. a).

²³ TEDH: *sentencia López Ostra c. España* de 9 de diciembre de 1994, as. 16798/90, par. 51. Al respecto, ver: J. M. SANCHEZ PATRÓN: «Las actividades peligrosas para el medio ambiente y la salud humana en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en José M. Sánchez Patrón (coord.): *Bioderecho internacional y europeo: desafíos actuales*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 131-148; R. M. FERNÁNDEZ EGEA: «La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales», *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 31 (2015-I), pp. 163-204; y L. HENNEBEL, H. TIGROUDJA: *Traité de Droit international des Droits de l'Homme*, París: Pedone, 2016, pp. 1235-1246.

²⁴ El representante especial para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, señaló que «el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de los derechos humanos. Este deber exige que los Estados asuman una función esencial de regulación y arbitraje de los abusos cometidos por empresas comerciales o se arriesguen a incumplir obligaciones internacionales». *A/HRC/4/35*, párr. 18. En relación con el deber de los Estados de proteger los derechos humanos contra las violaciones cometidas por actores no estatales a resultas de la contaminación u otros daños ambientales, ver el *Informe del experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, John H.Knox. *A/HRC/25/53*, párrs. 60 y 61.

²⁵ *A/HRC/17/31*. Principio 1 y Comentario al Principio 1, pp. 7 y 8.

los Estados, tenemos que preguntarnos cuál sería su alcance; en particular, en lo relativo a la salvaguarda del medio ambiente y los derechos humanos.²⁶

Al contrario de lo que se sucede con el deber de respetar que cuenta con una doble dimensión: una negativa (abstenerse de provocar consecuencias negativas) y otra positiva (hacer frente a dichas consecuencias negativas), el deber de proteger cuenta con una dimensión fundamentalmente positiva. Y esta obligación positiva, exigible al Estado, se concreta en la de «adoptar medidas razonables y adecuadas» para la conservación del medio ambiente y la defensa de los derechos humanos.²⁷ Las medidas deben ser razonables en el sentido de ser las esperables para la consecución del propósito señalado. Su carácter adecuado dependerá de la medida en la que dichas medidas permitan alcanzar el equilibrio necesario entre los intereses de la sociedad y los propios del individuo en cada caso.²⁸

La obligación positiva de proteger los derechos humanos frente a los daños ocasionados al medio ambiente comprende, a su vez, una serie de obligaciones que, pese a que se presentan con un carácter autónomo, están íntimamente ligadas a la de proteger por dos motivos principales. El primero deriva de la circunstancia de que el Estado es el sujeto principalmente comprometido con el cumplimiento de estas dos obligaciones, hasta el punto de que las lleva a efecto de manera casi monopolística; y el segundo, porque, la observancia de ambas resulta indispensable para que el Estado pueda alcanzar, a su vez, la obligación principal de velar por los derechos humanos ante los desafíos medioambientales. Estas dos obligaciones son la de «regular» y la de «sancionar».

La obligación de regular exige del Estado el establecimiento de un marco legislativo y reglamentario que permita regular las actividades que puedan constituir un riesgo o una amenaza para el medio ambiente y que acabe derivando en un impacto negativo para los derechos humanos.²⁹ Esta regulación debe comprender normas de rango legal, pero también disposiciones reglamentarias que prevean procedimientos de actuación concretos y prácticos acerca de cómo proceder para evitar situaciones de riesgo o amenaza, o en el hipotético

²⁶ En relación con la obligación estatal de proteger el medio ambiente y los derechos humanos y la existencia de obligaciones conexas, ver J. M. SANCHEZ PATRÓN: «Seguridad medioambiental y Derechos humanos: Las obligaciones del Estado según la jurisprudencia internacional», *op. cit.*, pp. 173-188.

²⁷ TEDH: *sentencia López Ostra c. España*, de 9 de diciembre de 1994, as. 16798/90, párr. 51.

²⁸ CIDH: *sentencia caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. Paraguay*, de 29 de marzo de 2006, párr. 155 y Comité de Derechos Sociales del Consejo de Europa. *Decisión Fondation Marangopoulos pour les Droits de l'Homme (FMDH) c. Grecia*, de 6 de diciembre de 2006, as. 30/2005, párr. 221.

²⁹ TEDH: *sentencia Öneriyildiz c. Turquía*, de 30 de noviembre de 2004, as. 48939/99.

caso de que estas se materialicen, cuál sería la respuesta más apropiada a llevar a cabo en estas circunstancias en las que el riesgo o la amenaza se han hecho efectivas. Obviamente, el grado de concreción y practicidad que se disponga en la reglamentación de que se trate va a depender del tipo de actividad que se desarrolle y del riesgo o amenaza que suponga para el medio ambiente y sus repercusiones sobre los derechos humanos.

Pero, como es sabido, no resulta únicamente la obligación de regular una de las que pesa casi con exclusividad sobre el Estado, sino también la de sancionar. La obligación de establecer sanciones ante las eventuales transgresiones de la normativa legal y reglamentaria previamente definida por el propio Estado constituye una de sus obligaciones nucleares a fin de proteger el medio ambiente y su incidencia sobre los derechos humanos. La obligación de imponer sanciones no se refiere solamente a la determinación de consecuencias que se derivan de aquellas infracciones, sino al establecimiento de procedimientos ante los cuales se puedan denunciar las mismas.³⁰ En efecto, el Estado tiene que articular las instancias y procedimientos —fundamentalmente, los de carácter judicial— para permitir que las eventuales víctimas y/o familiares de daños medioambientales que hayan repercutido negativamente sobre los derechos fundamentales puedan presentar las oportunas reclamaciones obteniendo la justicia que reclaman. Estas instancias y procedimientos deberán ser necesariamente de carácter judicial cuando los derechos humanos afectados son de la mayor relevancia o importancia, como es el caso del propio derecho fundamental a la vida o a la integridad física. Según la jurisprudencia internacional, el sistema judicial que se prevea deberá ser oficial, independiente, imparcial y efectivo.³¹

Junto a la articulación de las instancias y procedimientos pertinentes, la obligación del Estado de sancionar implica la determinación de las consecuencias que se derivan para sus autores de las infracciones medioambientales y su impacto negativo en los derechos humanos. Ahora bien, ¿qué tipo de sanciones deben imponer los Estados a los responsables de incumplir con la normativa legal y reglamentaria dispuesta? La jurisprudencia internacional considera que las sanciones pueden ser de distinta naturaleza dependiendo de la peligrosidad de la actividad desarrollada y el alcance que pueda tener sus efectos. Así, los impactos negativos para los derechos humanos ocasionados como resultado de actuaciones lesivas para el medio ambiente pueden justificar la imposición

³⁰ TEDH: sentencia *Taskin et autres c. Turquie*, de 10 de noviembre de 2004, as. 46117/99.

³¹ CIDH: sentencia *caso del Pueblo Saramaka c. Surinam*, de 28 de noviembre de 2007, párr. 177, y TEDH: sentencia *Boudaïeva et autres c. Russie*, de 29 de septiembre de 2008, as. 15339/02, 21166/02, 11673/02 y 15343/02, párr. 142.

de sanciones civiles, administrativas o incluso disciplinarias.³² Las sanciones penales no deben descartarse, pero estas deben aplicarse a los casos en los que las actividades atentatorias contra el medio ambiente sean realmente peligrosas y las consecuencias que se desencadenen de su comisión puedan tildarse de verdaderamente trágicas para los derechos básicos de la población. Solo en estos casos extremos está justificada la imposición de las sanciones más radicales. Precisamente, la jurisprudencia internacional ha advertido que existe —concretamente en el marco europeo— una tendencia creciente a prever consecuencias penales para determinadas infracciones medioambientales de las que se pueden derivar graves repercusiones para los derechos humanos cuando no para el propio medio ambiente en sí como bien jurídico merecedor de la máxima protección por vía penal. Esta tendencia normativa pone en evidencia la cada vez mayor concienciación de la necesidad de proteger el medio natural y evitar, a corto o a largo plazo, perjuicios para los derechos humanos.³³

4. Consideraciones finales

A la vista de lo expuesto en los dos apartados anteriores, los deberes de las empresas coexisten con las obligaciones estatales. Aunque no debemos perder de vista que los deberes empresariales están previstos en instrumentos internacionales que no tienen carácter vinculante —lo que sí sucede en el caso de las obligaciones impuestas a los Estados—, lo cierto es que su acatamiento por las empresas va a depender en buena medida del cumplimiento que realicen los Estados de sus obligaciones respectivas. Y es que unos —los deberes empresariales— y otros —las obligaciones estatales— se encuentran imbricados de tal manera que solo la observancia conjunta puede contribuir a alcanzar el objetivo último perseguido que, en este caso, es el de la salvaguarda del medio ambiente como garantía de que no se van a producir ciertos impactos negativos sobre los derechos humanos.

Que las empresas se comprometan a no dañar el medio ambiente como vía para no causar perjuicios en los derechos fundamentales de las personas constituye un avance considerable, al que se suma otro no menos importante: el que las propias empresas se impliquen en conseguir que aquellas con las que tienen relación comercial no actúen contra el medio ambiente para no generar impactos negativos sobre los derechos humanos. Sin embargo, pese a estos logros significativos, el Estado continúa desempeñando un papel crucial en la

³² TEDH: [sentencia Öneriyildiz c. Turquie](#), de 30 de noviembre de 2004, as. 48939/99, párr. 92.

³³ TEDH: [sentencia Mangouras c. Espagne](#), de 28 de septiembre de 2010, as. 12050/04, par. 86.

regulación de los comportamientos que se esperan de las empresas y, en mucha mayor medida aún, cuando se trata de determinar las sanciones que pueden exigirse a las empresas que no han respetado dicha regulación o poniendo a disposición de las víctimas los medios institucionales necesarios para hacer que estas sanciones sean efectivas.

Por tanto, la conjunción de lo que hemos denominado *deber de respetar*, predicable de las empresas, y de *la obligación de proteger*, exigible a los Estados, resultan ambos necesarios para contribuir a conseguir un medio ambiente «seguro», «sano» y «sostenible». La consecución de estos objetivos permitirá revertir la tendencia contrastable que está convirtiendo el medio ambiente en un foco creciente de consecuencias negativas sobre los derechos básicos de las personas, debido a las agresiones provocadas a este medio natural a raíz de las actividades desarrolladas mayoritariamente por las empresas.

La respuesta jurídico-social a estos atentados medioambientales coadyuvará a ponerles freno, lo que, sin duda alguna, redundará asimismo en la mejora del entorno natural en el que el ser humano desarrolla su vida. Precisamente, su salvaguarda, como vimos en la introducción de esta contribución, garantiza la dimensión colectiva de la libertad frente al temor; libertad sobre la que, como decimos, se fundamenta la seguridad humana.

Febrero de 2017

5. Anexos

5.1. *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*³⁴

ARTÍCULO 3

DERECHO A LA SEGURIDAD HUMANA Y A VIVIR EN UN ENTORNO SEGURO Y SANO

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad humana, lo que incluye la libertad frente al miedo y frente a la necesidad, ambos elementos de la paz positiva.
2. Los pueblos y los seres humanos tienen derecho a vivir en un entorno privado y público que sea seguro y sano, así como a recibir protección contra cualquier acto de amenaza o de violencia física o psicológica, con independencia de su procedencia estatal o no estatal.
3. Los pueblos y los seres humanos tienen derecho a exigir a sus gobiernos que apliquen efectivamente el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de las Naciones Unidas, en particular el principio de arreglo pacífico de controversias, con pleno respeto a las normas del derecho internacional, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
4. La libertad frente a la necesidad implica el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
 - a. el derecho a la alimentación, agua potable y saneamiento, salud, abrigo, vivienda y educación;
 - b. el derecho al trabajo y a disfrutar de condiciones laborales y sindicales dignas; el derecho a la igualdad de remuneración entre las personas que desarrollen la misma ocupación o prestación; el derecho a acceder a prestaciones sociales en condiciones de igualdad de trato; así como el derecho al descanso.

ARTÍCULO 4

DERECHO AL DESARROLLO Y A UN MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE

1. La realización del derecho humano a la paz y la erradicación de la violencia estructural requieren que toda persona y todo pueblo tengan

³⁴ *Declaración de Santiago*, de 10 de diciembre de 2010.

el derecho inalienable a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2. Toda persona y todo pueblo tienen derecho a que se eliminen los obstáculos que impiden la realización del derecho al desarrollo, tales como el servicio de la deuda externa injusta o insostenible y sus condicionalidades, o el mantenimiento de un orden económico internacional injusto, porque generan pobreza y exclusión social.
3. Toda persona y pueblo tienen derecho a vivir en un medio ambiente sostenible y seguro, como base para la paz y para la supervivencia de la humanidad.
4. El uso de armas que dañen el medio ambiente, en particular las armas radiactivas y de destrucción masiva, es contrario al derecho internacional humanitario, al derecho al medio ambiente y al derecho humano a la paz. Tales armas deben ser urgentemente prohibidas y los Estados que las utilicen tienen la obligación de restaurar el medio ambiente al estado en que se encontraba anteriormente, reparando todos los daños ocasionados.

5.2. Proyecto de Declaración sobre el Derecho a la Paz³⁵

ARTÍCULO 2 SEGURIDAD HUMANA

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad humana, que comprende la libertad de vivir sin temor y sin miseria, que es una condición imprescindible para la existencia de una paz positiva, y también la libertad de pensamiento, de conciencia, de opinión, de expresión, de creencias y de religión, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. La libertad de vivir sin miseria implica el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y de los derechos económicos, sociales y culturales. El derecho a la paz está relacionado con todos los derechos humanos, incluidos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
2. Toda persona tiene derecho a vivir en paz para poder desarrollar plenamente todas sus capacidades, físicas, intelectuales, morales y espirituales, sin ser objeto de ningún tipo de violencia.

³⁵ [A/HRC/20/31](#), de 16 de abril de 2012.

3. Toda persona tiene derecho a gozar de protección frente al genocidio, los crímenes de guerra, el uso de la fuerza en contravención del derecho internacional y los crímenes de lesa humanidad. Los Estados que no puedan impedir esos crímenes en sus jurisdicciones deberán pedir a los Estados Miembros y a las Naciones Unidas que asuman esa responsabilidad de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con el derecho internacional.
4. Los Estados y las Naciones Unidas incluirán en los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz la protección integral y efectiva de los civiles como objetivo prioritario.
5. Los Estados, las organizaciones internacionales, en particular las Naciones Unidas, y la sociedad civil alentarán el papel activo y constante de las mujeres en la prevención, la gestión y el arreglo pacífico de las controversias, y promoverán su contribución a la construcción, la consolidación y el mantenimiento de la paz después de los conflictos. Se fomentará una mayor representación de las mujeres en todos los niveles de adopción de decisiones de las instituciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales. Deberá incorporarse una perspectiva de género en las operaciones de mantenimiento de la paz.
6. Toda persona tiene derecho a exigir a su gobierno la observancia efectiva de las normas de derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
7. Deberán establecerse y reforzarse mecanismos para eliminar la desigualdad, la exclusión y la pobreza, ya que generan violencia estructural, que es incompatible con la paz. Tanto el Estado como los actores de la sociedad civil deberán participar activamente en la mediación de conflictos, especialmente los relativos a la religión y/o el origen étnico.
8. Los Estados deberán velar por que los presupuestos militares y los presupuestos relacionados se gestionen de manera democrática, por que haya un debate franco sobre las necesidades y las políticas de seguridad nacional y humana y la elaboración de los presupuestos de defensa y seguridad, y por qué los encargados de la adopción de decisiones rindan cuentas ante instituciones democráticas de supervisión. Los Estados deberán promover conceptos de la seguridad orientados a las personas, como la seguridad de los ciudadanos.
9. A fin de reforzar el estado de derecho internacional, todos los Estados se esforzarán por apoyar una justicia internacional que se aplique a todos

los Estados por igual y enjuiciar los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión.

5.3. Declaración sobre el Derecho a la Paz³⁶

ARTÍCULO 1

Toda persona tiene derecho a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo.

ARTÍCULO 2

Los Estados deben respetar, aplicar y promover la igualdad y la no discriminación, la justicia y el estado de derecho, y garantizar la liberación del temor y de la miseria como medio para consolidar la paz dentro de las sociedades y entre estas.

ARTÍCULO 3

Los Estados, las Naciones Unidas y los organismos especializados deben adoptar medidas sostenibles adecuadas para aplicar la presente Declaración, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Se alienta a las organizaciones internacionales, regionales, nacionales y locales y a la sociedad civil a que presten apoyo y asistencia para la aplicación de la presente Declaración.

ARTÍCULO 4

Deben promoverse instituciones internacionales y nacionales de educación para la paz con objeto de fortalecer el espíritu de tolerancia, diálogo, cooperación y solidaridad entre todos los seres humanos. A tal fin, la Universidad para la Paz debe contribuir a la gran tarea universal de educar para la paz dedicándose a la enseñanza, la investigación, la formación de posgrado y la difusión de conocimientos.

ARTÍCULO 5

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Las disposiciones de la presente Declaración se interpretarán de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales y regionales pertinentes ratificados por los Estados.

³⁶ [A/HRC/RES/32/28](#), de 1 de julio de 2016, y [A/RES/71/189](#), de 17 de diciembre de 2016.